

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JOSHUA GONZÁLEZ
TORRES

Peticionario

KLCE201801604

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.:
K PD2018G0028

Sobre:
L8 5887
PROTECCIÓN
VEHICULAR

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2019.

Comparece ante nosotros el señor Joshua González Torres (en adelante “señor González” o “peticionario”), mediante recurso de *certiorari*. Solicita la revocación de la *Resolución* a través de la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (en adelante “TPI”), declaró No Ha Lugar su solicitud de desestimación de la acusación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *infra*, bajo el fundamento de ausencia total de prueba.

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, acordamos expedir el auto de *certiorari* y confirmar la *Resolución* recurrida.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, por hechos ocurridos el 2 de julio de 2017, se presentó una *Denuncia* contra el peticionario por violación al Artículo 15 de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, 9 LPRA sec. 3214 (comercio ilegal de vehículos y piezas). Se le imputó que, a eso de las 3:40 am en la Avenida De Diego frente al

negocio Mama Juana en San Juan, en común acuerdo con otro individuo, “voluntaria, maliciosa, a sabiendas y criminalmente, poseía, retenía y disponía del vehículo de motor marca Hyundai [...] propiedad del [sic] sra. Arleene De León Aguayo, a sabiendas y con el conocimiento que el mismo no le pertenecía y que el mismo había sido obtenido de forma ilícita. [...]”.

La vista preliminar se celebró el 16 de agosto de 2018 y, luego de escuchar el testimonio del agente Emanuel Morales Camacho y la señora Arleene De León Aguayo, el TPI determinó causa. Así las cosas, el 20 de agosto de 2018, el Ministerio Público presentó la correspondiente acusación y el juicio quedó pautado para el 11 de octubre de 2018.

El 25 de septiembre de 2018, el peticionario presentó una *Moción al Amparo de la Regla 64(p)*. Alegó que la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular castiga la posesión del auto hurtado y no la presencia de la persona en el vehículo. Sostuvo que, de acuerdo a la prueba desfilada en la vista preliminar, el Ministerio Público no demostró que en el momento en que lo arrestaron este tuviera la posesión del auto, sino que era un mero pasajero, y tampoco demostró que este tuviera conocimiento de que el vehículo había sido obtenido ilegalmente. Por entender que no se demostraron los elementos del delito imputado, el peticionario solicitó la desestimación de la acusación.

El 2 de octubre de 2018, el Ministerio Público presentó una *Oposición del Ministerio Público a la Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal*. Alegó que la defensa no logró demostrar que existiera ausencia total de prueba sobre los elementos del delito, pues no tomó en consideración las inferencias permisibles establecidas en el Artículo 16 de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, 9 LPRA sec. 3215. Concretamente, se refirió al inciso 6 y al inciso 10 del referido

Artículo, los cuales permiten inferir que el imputado tenía conocimiento personal de que el vehículo había sido adquirido de forma ilícita cuando este muestra modificaciones o alteraciones y cuando el imputado, al ser detenido, se da a la fuga y abandona el vehículo. El Ministerio Público argumentó que el peticionario había huido al ser detenido y que, luego de incautar el vehículo, el agente Emmanuel Morales Camacho pudo observar que el conmutador (“switch” de encendido) del vehículo estaba forzado.

El 11 de octubre de 2018 se celebró una vista para dilucidar la solicitud de desestimación presentada por el peticionario. Las partes acordaron que los hechos a ser tomados en consideración por el TPI serían los que surgían de las mociones presentadas por ambas partes, por ser básicamente los mismos. A continuación, esbozamos el resumen de los hechos, según consta en la *Moción al Amparo de la Regla 64(p)* presentada por el peticionario:

A eso de las 3:50 de la mañana del 2 de julio de 2017 dando una ronda preventiva por la Ave. De Diego frente al negocio Mama Juana, interviene con un vehículo Hyundai Accent blanco, tablilla IBG-149, el cual estaba desprovisto de luces delanteras. En el mismo habían [sic] dos ocupantes. Al verificar la tablilla del vehículo el sistema le indica que el vehículo está reportado robado mediante apropiación ilegal. Cuando se dispone a intervenir con los ocupantes, el carro emprende la marcha iniciándose una persecución que culminó en la calle 15SE cuando el conductor impacta otro vehículo marca Ford que estaba estacionado en la acera de dicha calle antes mencionada. Ambos individuos se desmontan del vehículo y se van a la huida corriendo, comenzando un seguimiento a pies. Estos se internaron en un momento, logrando arrestar solamente al pasajero [...].

La relación de hechos ofrecida por el Ministerio Público en su *Oposición del Ministerio Público a la Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal* es prácticamente igual, excepto que añade que, según el testimonio del agente Emmanuel Morales Camacho, luego de incautado el vehículo, este pudo observar que el conmutador (“switch” de encendido) del vehículo estaba forzado. Además, el día de la vista el Ministerio

Público argumentó que al peticionario le aplicaba la posesión constructiva del vehículo hurtado.

Luego de que las partes argumentaran sus posturas, el TPI determinó que no hubo ausencia total de prueba, por lo que declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación. Además, señaló la celebración del juicio en su fondo para el 11 de diciembre de 2018.

Inconforme con la determinación del TPI, el peticionario acudió ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, en el cual le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

A. ERRÓ EL [TPI] AL DECLARAR SIN LUGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN BAJO LA REGLA 64(P) DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL, A PESAR QUE [sic] EN VISTA PRELIMINAR HUBO AUSENCIA TOTAL DE PRUEBA.

El 3 de diciembre de 2018, emitimos una *Resolución* concediéndole al Ministerio Público un término para expresarse en cuanto a la expedición del auto de *certiorari* y ordenando la paralización de los procedimientos ante el TPI, incluyendo la celebración del juicio en su fondo, hasta que otra cosa depusiéramos. El Ministerio Público presentó su *Escrito en Oposición a Expedición del Recurso*, por lo que procedemos a resolver con el beneficio de su comparecencia.

II.

A. El Recurso de *Certiorari*

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. IG Builders et al v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009). Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los

critérios que para ello debemos considerar. IG Builders et al v. BBVAPR, *supra*; García v. Padró, 165 DPR 324 (2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

B. La Desestimación de la Acusación

Toda persona imputada de un delito grave tiene derecho a la celebración de una vista preliminar en la que se debe determinar que existe causa probable en cuanto a dos asuntos: (1) que se cometió el delito grave imputado y; (2) que la persona imputada es quien lo cometió. 34 LPRA Ap. II, R. 23(a) y (c). La determinación de causa probable en vista preliminar constituye en términos prácticos la debida autorización al Estado para presentar las acusaciones correspondientes. Pueblo v. Negrón Nazario, 191 DPR 720, 732 (2014); Pueblo v. Rivera Vázquez, 177 DPR 868, 876 (2010).

Ahora bien, es importante tener presente que el proceso de causa probable para acusar no supone la celebración de un mini juicio. Pueblo v. Rivera Cuevas, 181 DPR 699, 706 (2011). Esto porque el objetivo de la vista preliminar no es establecer la culpabilidad del imputado más allá de duda razonable, sino constatar que, en efecto, el Estado cuenta con una adecuada justificación para continuar con un proceso judicial más extenso y profundo. Pueblo v. Negrón Nazario, *supra*, pág. 733; Pueblo v. Ortiz, Rodríguez, 149 DPR 363, 374 (1999). Ello, a fin de evitar que una persona sea sometida arbitraria e injustificadamente a los rigores de un proceso criminal. Pueblo v. Nieves Cabán, 201 DPR ____ (2019); 2019 TSPR 33, res. el 20 de febrero de 2019; Pueblo v. Fernández Rodríguez, 183 DPR 770, 798 (2011).

El Ministerio Público no está obligado a presentar toda la prueba de cargo, sino únicamente aquella que sea necesaria para establecer la causa probable en cuanto a la comisión del delito grave y su conexión con el imputado. Pueblo v. Rivera Cuevas, *supra*, pág. 705. Específicamente, en esta etapa de los procedimientos, la responsabilidad probatoria del Ministerio Público es presentar una *scintilla* de evidencia que dé paso a una determinación *prima facie* sobre los dos aspectos mencionados. *Íd.*, pág. 706. Ahora bien, aunque las Reglas de Evidencia no obligan durante la vista preliminar excepto en lo que concierne a materia de privilegios y conocimiento judicial, la prueba ofrecida debe ser una admisible en el juicio conforme a los parámetros establecidos en nuestras reglas de evidencia y debe reflejar cada uno de los elementos del delito imputado y su conexión con la persona imputada. Véase, Regla 103(F) de Evidencia, 32 LPRA Ap. V., R. 103(F); Pueblo v. Nieves Cabán, *supra*; Pueblo v. Negrón Nazario, *supra*; Pueblo v. Rivera Cuevas, *supra*.

Una vez se determina causa probable para acusar, dicha determinación goza de una presunción legal de corrección. Pueblo v. Nieves Cabán, *supra*; Pueblo v. Andaluz Méndez, 143 DPR 656, 662 (1997). El imputado puede impugnar la determinación de causa probable y rebatir la presunción de corrección mediante la presentación de una moción desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 64(p). La Regla antes mencionada dispone lo siguiente como fundamento para la desestimación de una causa criminal:

[q]ue se ha presentado contra el acusado una acusación o denuncia, o algún cargo de las mismas, sin que se hubiere determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la ley y al derecho. *Íd.*

Una moción al amparo de la Regla 64(p), *supra*, deberá presentarse por lo menos veinte (20) días antes del juicio, salvo por causa debidamente justificada, y deberá estar fundamentada: (1) en la ausencia total de prueba para establecer causa probable de que el acusado cometió el delito, Pueblo v. González Pagán, 120 DPR 684 (1988); o (2) en el incumplimiento con los requisitos de ley que rigen la determinación de causa probable, Pueblo v. Kelvin Branch, 154 DPR 575 (2001). Véase, además, O.E. Resumil, *Práctica Jurídica de Puerto Rico*, New Hampshire, Ed. Butterworth, 1993, Vol. 2, pág. 196.

Al evaluar una moción al amparo de la Regla 64(p), *supra*, el tribunal deberá “(1) examinar la prueba de cargo y defensa vertidas en la vista, así como la prueba del acusado en apoyo de la moción; (2) a la luz de los elementos del delito imputado, determinar si esa prueba establece la probabilidad de que estén presentes todos sus elementos así como la existencia de prueba que conecte al imputado con su comisión; (3) el hecho de que a juicio del magistrado la prueba sometida demuestre con igual probabilidad la comisión de un delito distinto al imputado, no debe dar base a la desestimación;

y, (4) sólo en ausencia total de prueba sobre la probabilidad de que estén presentes y probados uno o varios elementos del delito o de la conexión del imputado con tal delito, procede la desestimación de la acusación.” Pueblo v. Rivera Alicea, 125 DPR 37, 42-43 (1989).

Es decir, la moción de desestimación al amparo de la Regla 64(p), *supra*, procede si existe ausencia total de prueba legalmente admisible en cuanto a "la probabilidad de que se haya cometido el delito imputado o sobre la conexión del acusado con el delito imputado". Pueblo v. Rodríguez Ríos, 136 DPR 685, 690 (1994); Pueblo v. Rivera Alicea, *supra*, pág. 42. El tribunal podrá, en el ejercicio de su discreción, señalar una vista evidenciaria; pero si del contenido de la moción y de la evidencia contenida en el expediente del caso se desprende que no procede el planteamiento de ausencia total de prueba, el tribunal podrá denegarla de plano. Pueblo v. Cruz Bayona, 124 DPR 568, 573 (1989); Pueblo v. González Pagán, *supra*, pág. 687.

C. La Posesión de un Vehículo Hurtado

El Artículo 15 de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, Ley 8 del 5 de agosto de 1987, 9 LPRA sec. 3214, dispone lo siguiente:

Toda persona que posea, compre, reciba, almacene, oculte, transporte, retenga o disponga mediante venta, trueque o de otro modo algún vehículo de motor o pieza de un vehículo de motor, a sabiendas de que fue obtenida mediante apropiación ilegal, robo, extorsión o cualquier otra forma ilícita, incurrirá en delito grave de tercer grado. El tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena de reclusión aquí establecida o ambas penas.

Para obtener una convicción por dicho Artículo es preciso probar más allá de duda razonable los dos elementos del delito, a saber: (1) la posesión natural o constructiva del vehículo; y (2) el conocimiento de que dicho vehículo fue obtenido ilícitamente. Pueblo v. Sánchez Molina, 134 DPR 577, 585 (1993).

En lo referente al primer elemento—la posesión del vehículo ilegalmente apropiado—el Tribunal Supremo ha resuelto que con ello se requiere probar más allá de duda razonable que el imputado tenía la posesión actual y directa sobre el objeto, implicando con ello que tenía el control o la tenencia física sobre el objeto ilegal. No obstante, se podría configurar el delito si se prueba la posesión constructiva del vehículo obtenido ilícitamente. Pueblo en interés del menor F.S.C., 128 DPR 931, 940 (1991).

La posesión es constructiva cuando, sin tener la posesión inmediata del objeto, tiene el poder e intención de ejercer el control o dominio sobre el mismo. Pueblo v. Rivera Rivera, 117 DPR 283, 294 (1986); Pueblo v. Cruz Rivera, 100 DPR 345, 349 (1971); Pueblo v. Cruz Rosado, 97 DPR 513, 515-516 (1969). En estos casos se impone responsabilidad penal a todas las personas que tengan **conocimiento, control y manejo** del bien prohibido, aun cuando no lo tengan bajo su posesión inmediata. Pueblo v. Meléndez Rodríguez, 136 DPR 587, 621 (1994); Pueblo en interés del menor F.S.C., *supra*, pág. 940.

También se da la posesión constructiva conjunta cuando varias personas, **con conocimiento**, comparten el control sobre el artículo delictivo. La posesión constructiva, que es simplemente una doctrina usada para expandir la aplicación de los delitos tipo posesión o situaciones en que no se puede probar directamente el control físico en sí, es a menudo descrita en términos de dominio y control. Pueblo en interés del menor F.S.C., *supra*, pág. 940.

Desde esa perspectiva, la mera presencia en un vehículo robado no implica la posesión constructiva del objeto. Pueblo en interés del menor F.S.C., *supra*, pág. 940. **La presencia en el lugar de los hechos debe considerarse junto a las demás circunstancias que rodean los hechos delictivos para poder imponer responsabilidad criminal.** *Íd.*, pág. 939. De igual forma,

el hecho de que una persona se encuentre en el asiento del pasajero, al lado del chofer, y que unas huellas digitales se encuentran en la puerta no demuestran control, dominio, tenencia física o constructiva del vehículo. Por ende, una persona que se encuentre de pasajero en un vehículo, por haber aceptado o solicitado transportación, no tiene la posesión del mismo y no comete delito alguno. *Íd.*, págs. 940-941.

Es necesario probar la posesión directa o constructiva con evidencia directa o circunstancial suficiente, esto es, más allá de duda razonable. Pueblo v. Meléndez Rodríguez, *supra*, págs. 621-622. **Al evaluar si existe posesión constructiva, deben tomarse en consideración los eventos anteriores, coetáneos y posteriores a la alegada posesión ilegal.** Así, por ejemplo, debe tomarse en consideración, entre otros, si el acusado alegó ser dueño del objeto en cuestión, si participó en el robo del mismo, **si intentó disponer del objeto** y el tiempo transcurrido entre el robo y la alegada posesión. Pueblo en interés del menor F.S.C., *supra*, pág. 941.

De otra parte, en cuanto al segundo elemento del delito, el Artículo 16 de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, 9 LPRA sec. 3215, enumera las instancias en las cuales el juzgador de los hechos podrá inferir (“inferencias permisibles”) el conocimiento mental del delito (“a sabiendas”). En lo pertinente al caso que nos ocupa, dicho Artículo dispone lo siguiente:

Se podrá inferir que el imputado tenía conocimiento personal de que el vehículo o pieza había sido adquirido de forma ilícita cuando ocurriera una o más de las siguientes circunstancias:

[...]

(6) Cuando el vehículo o pieza muestra modificaciones, alteraciones, o los números de identificación están alterados, o la licencia o tablilla no corresponde a la unidad.

[...]

(10) Cuando el imputado, al ser detenido por un oficial del orden público, se da a la fuga y abandona el vehículo o pieza. 9 LPRA sec. 3215.

D. Las Presunciones en los Procedimientos Criminales

Una presunción es “una norma que regula una relación entre ciertos hechos respecto a las inferencias que entre éstos ha de hacer el juzgador.” E.L. Chiesa Aponte, *Sobre la validez constitucional de las presunciones*, 14 Rev. Jur. U.I.A. 727, 731 (1980). “La presunción no ordena la inferencia sino la regula”. *Íd.* La Regla 301(A) de Evidencia define el concepto de presunción como “la deducción de un hecho que la ley autoriza a hacer o requiere que se haga de otro hecho o grupo de hechos previamente establecidos en la acción.” 32 LPRA Ap. VI, R. 301(A). Sin embargo, “[l]a jurisprudencia ha reconocido presunciones sin base estatutaria”. E.L. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009, Análisis por el Prof. Ernesto Chiesa*, San Juan, Publicaciones JTS, 2009, pág. 112.

En efectos prácticos, una presunción funciona de la siguiente manera: si la ley o jurisprudencia dice que una vez probado el hecho o conjunto de hechos básicos que componen X, el juzgador de hechos, sea juez o jurado, deberá o podrá, inferir el hecho presumido Y. 32 LPRA Ap. VI, R. 301(A); J. Dressler, *Understanding Criminal Law*, 5ta ed., Newark, NJ: LexisNexis Matthew Bender, 2009, sec. 8.01, pág. 79; E.L. Chiesa, *Sobre la validez constitucional de las presunciones, supra*, pág. 729. “Usualmente, pero no siempre, el hecho presumido en los procesamientos criminales es un elemento del delito imputado”. (Traducción nuestra) J. Dressler, *op. cit.*

Existen dos géneros en las presunciones: las incontrovertibles y las controvertibles o refutables. 32 LPRA Ap. VI, R. 301(A); E.L. Chiesa, *Tratado de Derecho Probatorio*, Publicaciones JTS, 1998, Tomo II, Sec. 12.1, pág. 1091. Se denomina presunción incontrovertible cuando una vez probado el hecho básico no se admite prueba para refutarlo. 32 LPRA Ap. VI, R. 301(B). “El resto

de las presunciones se denominan controvertibles”. *Íd.* Las Reglas de Evidencia excluyen de su aplicación a las presunciones incontrovertibles. 32 LPRA Ap. VI, R. 301(C). Ello pues, no constituyen propiamente presunciones de derecho probatorio, “sino normas de derecho sustantivo expresadas en términos de presunciones”. E.L. Chiesa, *Tratado de Derecho Probatorio, op. cit.*

Las presunciones controvertibles o refutables se clasifican entre presunciones mandatorias e inferencias permisibles. Pueblo v. Nieves Cabán, *supra*; Pueblo v. Sánchez Molina, 134 DPR 557, 586-588 (1993); E.L. Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio, op. cit.*, pág. 1092. Se consideran mandatorias cuando “una vez establecido el hecho básico, si no se presenta evidencia alguna para refutar el hecho presumido [o el hecho básico en que se apoya], el juzgador está obligado a inferirlo”. *Íd.* Mientras que se clasifica como una inferencia permisible cuando el juzgador “puede—pero no tiene que—inferir el hecho presumido”. E.L. Chiesa, *Sobre la validez constitucional de las presunciones, supra*, pág. 732. Los efectos de las presunciones están enlazados con las cargas probatorias que se componen de la obligación de presentar evidencia y persuadir. E.L. Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio, op. cit.*, § 12.2, pág. 1094.

En los procesos criminales el Ministerio Público tiene la obligación de presentar evidencia sobre todos los elementos del delito y la conexión del imputado con estos, así como la obligación de persuadir al juzgador sobre la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Mientras que el acusado le corresponde la obligación de presentar evidencia sobre las defensas afirmativas. E.L. Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio, op. cit.*, pág. 1095; Paterson v. New York, 432 US 197 (1977).

No obstante, como imperativo constitucional, la Sección 11 del Artículo II de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico

preceptúa que en todos los procesos criminales el acusado disfrutará del derecho a la presunción de inocencia. Esa norma también se incorporó estatutariamente en la Regla 304 de Evidencia que dispone la suposición de que toda persona es inocente de delito o falta hasta que se demuestre lo contrario. 32 LPRA Ap. VI, R. 304. La garantía constitucional a la presunción de inocencia acompaña al imputado de delito desde el inicio de la acción penal hasta el fallo o veredicto de culpabilidad. E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, op. cit.*, Vol. II, § 11.2, pág. 111.

Ahora bien, la presunción de inocencia no es propiamente una presunción, sino un principio cardinal que impone al “gobierno la carga probatoria—de producir evidencia y persuadir al juzgador—para establecer la culpabilidad del acusado”. E.L. Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio, op. cit.*, § 12.5, pág. 1109. Como corolario de este principio se ha establecido que “un imputado de delito *no* tiene obligación de aportar prueba alguna en su defensa, pudiendo éste descansar enteramente en la presunción de inocencia que le cobija.” Pueblo v. Rosaly Soto, 128 DPR 729, 739, (1991) (énfasis en original); E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, op. cit.*, § 11.1, pág. 88. Pero una vez el Ministerio Público cumple con su carga probatoria, corresponde al acusado “producir aquella prueba que establezca una duda razonable sobre su culpabilidad”. Pueblo v. Túa, 84 DPR 39, 53 (1961). Como consecuencia de la aplicación de este principio cardinal, el efecto de “una presunción no puede violar la presunción de inocencia ni la obligación del Estado de probar cada elemento del delito más allá de duda razonable”. Pueblo v. Sánchez Molina, *supra*, pág. 587.

El efecto de las presunciones en el ámbito criminal está regulado por la Regla 303 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 303, que dispone lo siguiente:

Cuando en una acción criminal **la presunción perjudica a la persona acusada, tiene el efecto de permitir a la juzgadora o al juzgador inferir el hecho presumido si no se presenta evidencia alguna para refutarlo**. Si de la prueba presentada surge duda razonable sobre el hecho presumido, la presunción queda derrotada. **La presunción no tendrá efecto alguno de variar el peso de la prueba sobre los elementos del delito o de refutar una defensa de la persona acusada.**

(a) Cuando beneficia a la persona acusada, la presunción tendrá el mismo efecto que lo establecido en la Regla 302.

(b) Al instruir al Jurado sobre el efecto de una presunción contra la persona acusada, la jueza o el juez deberá hacer constar que:

(1) basta que la persona acusada produzca duda razonable sobre el hecho presumido para derrotar la presunción, y

(2) el Jurado no estará obligado a deducir el hecho presumido, aun cuando la persona acusada no produjera evidencia en contrario. **Sin embargo, se instruirá al Jurado en cuanto a que puede deducir o inferir el hecho presumido si considera establecido el hecho básico.** (Énfasis suplido).

Del texto de la Regla citada se desprende que el efecto de la presunción depende de si esta beneficia o perjudica al acusado. Una presunción que favorece al Ministerio Público y perjudica al acusado tiene que ser una presunción controvertible, permisible y débil. Pueblo v. Nieves Cabán, *supra*. Además, las inferencias permisibles no deben ser ni arbitrarias ni irracionales. Pueblo v. Sánchez Molina, *supra*, pág. 586. Debe existir un nexo racional entre el hecho básico y el hecho presumido. Tot v. United States, 319 US 463, 464 (1943). Tampoco pueden violentar la presunción de inocencia ni la obligación del Ministerio Público de establecer la comisión del delito más allá de duda razonable. *Íd.*

En cuanto al nexo racional, este debe ser de una magnitud que “la ocurrencia del hecho presumido sea más probable que la no ocurrencia.” Pueblo v. Sánchez Molina, *supra*. Éste estándar de

evaluación del nexo racional entre el hecho básico y el hecho presumido se conoce como el *more likely than not test* y fue establecido por el Tribunal Supremo en Leary v. United States, 395 US 6 (1969). No obstante, como el Ministerio Público tiene la obligación de establecer la culpabilidad más allá de duda razonable, **este solo puede descansar su caso completamente en una inferencia permisible, cuando el hecho básico es suficiente para apoyar la inferencia sobre la culpabilidad más allá duda razonable.** County Court of Ulster County, N. Y. v. Allen, 442 US 140, 167 (1979). En específico, “[a]s long as it is clear **that the presumption is not the sole and sufficient basis for a finding of guilt**, it need only satisfy the [more likely than not test] test”. *Íd.* Es decir, “siempre que **no sea la única base** en que descansa la determinación de culpabilidad, basta que la presunción satisfaga el criterio de probabilidad [que] consiste en que la probabilidad del hecho presumido sea más probable que la no ocurrencia”. Pueblo v. Sánchez Molina, *supra*, pág. 588. Por lo tanto, la magnitud del nexo racional no tiene que ver solamente con la suficiencia de la prueba que tiene existir para que prospere la causa de acción criminal, sino que también está relacionada a si es o no la única prueba que existe en apoyo de la determinación de culpabilidad.

Tan recientemente como el 20 de febrero de 2019, en el contexto de un caso sobre el delito de portación ilegal de un arma de fuego, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente en cuanto a la aplicación de presunciones a nivel de vista preliminar:

Como el debido proceso de ley es inherentemente circunstancial, en el pasado este Tribunal ha establecido que “existen diferencias fundadas y legítimas en cuanto a la extensión y el contenido de los derechos en el ámbito procesal. La dinámica varía en atención a las distintas etapas”. Si hay un asunto sobre el cual se han generado mayores distinciones entre la etapa de vista preliminar y el juicio plenario es en cuanto a los aspectos de la prueba. No nos referimos solo al *quantum* de evidencia, sino, también, a que existen derechos constitucionales que no se extienden

de la misma manera en esta etapa. Claro está, esto no quiere decir que la norma se aplique o el derecho se conceda arbitrariamente, sino que hay circunstancias o etapas procesales que, por su naturaleza, no aplican; por lo menos, no con el mismo rigor que en el juicio en su fondo. Este es el caso de la doctrina para evaluar una presunción en la vista preliminar.

A tenor de la norma constitucional que adoptamos de la jurisprudencia federal, lo que está prohibido es que las presunciones en los procedimientos penales se apliquen arbitrariamente en el caso o que eximan al Ministerio Público “de cumplir con su deber de probarle al juzgador de los hechos que el acusado es culpable **más allá de toda duda razonable**”. Relacionado a este principio, “prohíbe que se le imponga al acusado el deber de presentar prueba para probarle al juzgador **que es inocente**”. Es decir, lo que no se permite en una presunción es la irracionalidad de su aplicación o que tenga el efecto de alterar “la obligación del Estado de probar más allá de duda razonable los elementos de responsabilidad criminal” para rebatir la presunción de inocencia. Esto es lo que daría lugar a una violación al debido proceso de ley.

Es que la doctrina se cimenta en la obligación constitucional del Estado de cumplir con el estándar de prueba más allá de duda razonable y no la *scintilla* o evaluación de probabilidades que se efectúa en la vista preliminar. Por esa razón, el análisis jurisprudencial que se elaboró, y al cual hicimos referencia, en nada está relacionado con el estándar probatorio de las audiencias preliminares ni con los principios o efectos que imperan en estas.

Precisamente, la Regla 303 de Evidencia de Puerto Rico regula estos aspectos para ajustar, de cierta manera, estas normas inferenciales a la doctrina constitucional. Al igual que la jurisprudencia, la normativa establecida en esta regla **es propiamente creada al considerar el juicio en su fondo y la obligación del Ministerio Público de probar el caso más allá de duda razonable**. De hecho, sabido es que el juzgador no está obligado a seguir las Reglas de Evidencia de Puerto Rico en la vista preliminar. Conforme señalamos, la única exigencia es que la evidencia que se presente sea admisible de haberse presentado en el juicio. En ese sentido, el examen constitucional que ha elaborado la jurisprudencia, al igual que la norma que establece la Regla 303 de Evidencia de Puerto Rico, se limitan solo a la etapa del juicio. Nótese que ahí es donde el Estado tiene que probar los elementos del delito más allá de duda razonable y el momento que llevaría a una determinación de culpabilidad o no de la persona acusada.

Sin duda, **no podemos aseverar que una presunción por el hecho de aplicarse contra el acusado es inválida constitucionalmente, como si todas estas presunciones lo fueran**. Más aún, cuando la inferencia solo se hace en la etapa de vista preliminar. [...]. (Citas internas omitidas.) (Énfasis en el original.) *Pueblo v. Nieves Cabán, supra*.

III.

El peticionario alega en su recurso que el TPI se equivocó al concluir que no hubo ausencia total de prueba a nivel de vista preliminar sobre uno de los elementos del delito, a saber, la **posesión directa o constructiva** del vehículo hurtado. Específicamente, el peticionario arguye que el Ministerio Público no logró demostrar que este tuviera el control y dominio o la intención de ejercer el control y dominio sobre el vehículo en ningún momento toda vez que no iba conduciendo, por lo que no podía disponer del vehículo ni tenía potestad de decidir si se detenía o emprendía la marcha cuando fue requerido por el agente del orden público. Además, aunque reconoce que huyó del vehículo, la representación legal del peticionario sostiene que “se desconoce si nuestro representado huyó del lugar por miedo, por orden del conductor o si al ver al conductor huir los nervios lo hicieron huir de la situación.” Finalmente, el peticionario alega que el Ministerio Público no puede descansar en una presunción para establecer un elemento del delito.

En primer lugar, procede recordar que el caso ante nuestra consideración se encuentra a nivel de vista preliminar donde el *quantum* de prueba es una *scintilla* que establezca la causa probable en cuanto a la comisión del delito y su conexión con el imputado, a diferencia del juicio donde el *quantum* de prueba es mayor pues se requiere probar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Además, según la jurisprudencia citada, es completamente válida la aplicación de una presunción controvertible y permisible a nivel de vista preliminar, siempre y cuando su aplicación no sea arbitraria y exista un nexo racional entre el hecho básico y el hecho presumido.

En este caso, toda vez que quedó estipulado que el peticionario, al ser detenido por un oficial del orden público, se dio

a la fuga y abandonó el vehículo, el TPI aplicó la presunción contenida en el inciso 10 del Artículo 16 de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, *supra*, para concluir que existía causa probable a los efectos de que el peticionario tenía conocimiento de que el vehículo era hurtado. El peticionario argumenta que no debió aplicarse dicha presunción, pues se desconoce si este “huyó del lugar por miedo, por orden del conductor o si al ver al conductor huir los nervios lo hicieron huir de la situación”. Sin embargo, el referido inciso 10 del Artículo 16 no establece como excepción para la aplicación de la presunción la ocurrencia de ninguno de estos supuestos. Además, no surge que el TPI haya sido arbitrario en la aplicación de la presunción y se puede razonablemente inferir que el peticionario huyó porque sabía que el vehículo era hurtado. Ello así, concluimos que el Ministerio Público en efecto presentó una *scintilla* de evidencia en cuanto al elemento de conocimiento. Como determinó el Tribunal Supremo en Pueblo v. Nieves Cabán, *supra*, “el juez lo que emitió fue una determinación bajo el estándar de probabilidades. Durante el juicio, entonces, es que corresponde al Estado probar más allá de duda razonable la comisión del delito de la forma en que en derecho proceda. En ese momento es que incumbirá evaluar si es válido aplicar esta presunción, en el caso de que el dictamen se sustente en ella.”

De otra parte, en cuanto al elemento de posesión natural o constructiva, el mismo se puede demostrar a través de prueba directa o circunstancial y tomando en consideración los eventos anteriores, coetáneos y posteriores a la alegada posesión ilegal. Aunque la mera presencia del peticionario en el vehículo hurtado es insuficiente para que se constituya la posesión constructiva, debemos considerar esa presencia junto a las demás circunstancias que rodearon los hechos delictivos. En este caso el peticionario no solo viajaba en el asiento del pasajero, sino que, al momento de ser

intervenido por un agente del orden público, huyó y abandonó el vehículo hurtado. El abandono del vehículo se puede interpretar como un intento de disponer del objeto, lo cual refleja conocimiento e intención de ejercer control y manejo del bien prohibido, a saber, posesión constructiva. Por lo tanto, también desfiló una *scintilla* de prueba en cuanto al segundo elemento del delito. Ante estas circunstancias, concluimos que no se cometió el error señalado, pues el Ministerio Público cumplió con el *quantum* de prueba requerido a nivel de vista preliminar y presentó prueba suficiente para obtener una determinación de causa probable para acusar. Después de lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Pueblo v. Nieves Cabán, *supra*, no cabe otra conclusión.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la *Resolución* recurrida. Se deja sin efecto la orden de paralización y se ordena la continuación de los procedimientos ante el TPI.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal. La Jueza Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones